



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA NO. 072
ACCIONANTE	ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
RADICADO	NO. 05001 31 05 022 2020 00165 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 103
TEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	NIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS** con **C.C. 1.071.302.449**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sea tutelado su derecho fundamental de petición, y se le ordene a **COLPENSIONES** que dé respuesta de fondo, a la solicitud radicada el 23 de mayo de 2020.

Como sustento de la presente acción constitucional indica que el 23 de mayo de la presente anualidad presentó petición a **COLPENSIONES** para que le informara si sus "... empleadores han hecho los aportes según certificaciones laborales adjuntas, y en caso de que falte algún aporte, señalar mes y año, y entidad que debió hacer el aporte."; que el 26 de mayo del mismo año, **COLPENSIONES** le indica que no puede brindarle respuesta a su solicitud toda vez que el medio por el que elevo su solicitud, corresponde exclusivamente a la notificación judicial. Por lo anterior considera que se vulnera su derecho fundamental de petición.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informaran lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la entidad accionada, **COLPENSIONES**, presentó respuesta, informando que *"El correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co no es el medio adecuado para interponer Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias pues el mismo es un correo exclusivo para notificaciones de despachos judiciales, es decir para demandas, acciones constitucionales y requerimientos judiciales. La correcta presentación de las solicitudes, es a través de los Puntos de Atención Colpensiones diligenciando los formularios establecidos o por medio del portal*

WEB www.colpensiones.gov.co ingresando a la sección Trámites en Línea > Menú > Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencias y así se le informó al accionante en respuesta remitida a través del correo electrónico, del cual nos permitimos adjuntar constancia. Los medios a través de los cuales puede solicitar cualquier PQRS se evidencian en la página web de Colpensiones, tales como la oficina virtual, en los Puntos de Atención al Ciudadano PAC, líneas de atención telefónica y Sistema de Atención al Consumidor Financiero. Verificado el histórico de trámites del accionante, no se evidencia que allegara a través de los canales habilitados por Colpensiones para atender las peticiones quejas o reclamos, solicitud alguna.”

“Por lo anterior, una vez revisados los aplicativos de consulta, no se evidencia que el accionante allegara petición posterior y que se encuentre pendiente de ser atendida por esta administradora.”

Finalmente, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela promovida por el accionante, ya que no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO DE PETICIÓN.

El aludido derecho fundamental de petición se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

Y la Ley 1755 del año 2015, que sustituyó el Título II sobre el **“DERECHO DE PETICIÓN”** de la Primera Parte sobre el **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”** de la Ley 1437 de 2011, lo establece como que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Además establece la mencionada Ley 1437 en el artículo 22 que *“Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo”*.

Y en el artículo 15 de definió que *“... Las autoridades ... pondrán a disposición de los interesados, ... formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento”*.

Este derecho de petición ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000”.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

3. REGLAMENTACIÓN DEL TRÁMITE INTERNO EN COLPENSIONES DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Con base en esta facultad del artículo 22 de la Ley 1437 del 2011 **COLPENSIONES** emitió la Resolución 343 de julio 31 del año 2017 “*Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones*”; E implementó canales de atención, de recepción de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias; entre otros, dispuso lo siguiente:

*“**Página Web:** Canal de atención no presencial especializado para atender solicitudes y entregar información de carácter general de requisitos y estado de trámites. En este canal los ciudadanos mayores de edad podrán radicar sus PQRS en la sección “trámites en línea” ingresando con su usuario y contraseña, Para los empleadores y menores de edad el envío de sus PQRS deberá realizarse a través de: link “atención al ciudadano”.*”

4. CASO CONCRETO

No hay duda de que el señor **ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS** presentó solicitud a la entidad tutelada el 23 de mayo de 2020 según anexos digitales, aportados a la presente acción constitucional. Dicha solicitud fue radicada en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, sin ser este el medio idóneo para que la Administradora Colombiana de Pensiones, tramitara la misma, ya que la dirección electrónica a la que fue dirigida la petición, es un canal de uso exclusivo para las notificaciones judiciales.

En igual sentido, se tiene evidencia que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**COLPENSIONES**, dio respuesta el 26 de mayo de 2020, indicando el medio adecuado, efectivo y que se ajustaba a la situación de emergencia declarado por el gobierno nacional, en razón del COVID-19, lo que imposibilita la libre locomoción por el territorio colombiano, limitando la capacidad de radicar las solicitudes por los medios tradicionales, brindando la oportunidad al señor Tacha Rojas, elevar la solicitud según las indicaciones allí expresadas, actividad que no fue llevada a cabo por parte del accionante.

Es decir, se le señaló al tutelante, los pasos a seguir, para que su petición quedara radicada de forma idónea y conforme con el reglamento propio de **COLPENSIONES**, y de esta forma poderse brindar una respuesta de fondo y congruente a lo pedido. Sin que el mismo, realizara

ninguna acción, destinada a seguir las instrucciones puestas en conocimiento de forma oportuna por la accionada.

Por lo que, no se observa una vulneración del derecho fundamental de petición del señor **ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS**, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, ya que no elevo ninguna petición que se encuentre pendiente de respuesta, derivando en la ausencia del requisito de inmediatez que caracteriza la acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS** con **C.C. 1.071.302.449**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, según los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR LA INEXISTENCIA DE DERECHO VULNERADO.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y ÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez